



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC
LIMA
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de votos de los magistrados Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

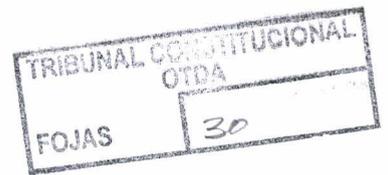
Recurso de agravio constitucional interpuesto por Javier León Eyzaguirre contra la resolución de fojas 131, de fecha 21 de diciembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el diario Perú 21, editado por Prensa Popular S.A. Solicita que se ordene a este publicar en la página 6, de la sección Política, y la página 20, de la sección Cartas y +, la rectificación de la información difundida los días 5 y 8 de marzo de 2010, que, según alega, violan sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación.

Sostiene que con fecha 3 de marzo de 2010, en la página 6, el diario Perú 21, bajo el título “Denuncian a Beaumont por actuar de juez y parte”, antecedido del subtítulo “En juicio comercial había opinado como abogado de uno de los litigantes”, se informó que el ahora ex magistrado del Tribunal Constitucional Ricardo Beaumont Callirgos intervino como su abogado en un juicio comercial que seguía a Carlos Desmason Eléspuru, y que, cuando dicho caso llegó al Tribunal Constitucional, Beaumont integró la Sala que falló en lugar de abstenerse. Igualmente, se informó que dicha actuación constituye una inconducta funcional, lo que lo presenta como sospechoso de una “infracción legal y moral”, perjudicándose su honor y reputación. Precisa que dicha información es inexacta, pues Beaumont no participó en algún proceso comercial entre él y Carlos Desmason Eléspuru; que su participación se circunscribió al proceso que él inició contra la Cuarta Sala Penal con reos libres de Lima, donde se declaró fundado el hábeas corpus por violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente recuerda que, con fecha 4 de marzo de 2010, solicitó la rectificación en forma proporcional, obteniendo una respuesta insatisfactoria, “ya que en Perú 21 del día 6 de la publicó (sic) en la página 20 Cartas y + bajo el concepto de comentarios, quejas o denuncias, en forma arbitrariamente editada y fuera de contexto, con supresión de acápites y numeración que marcaban la materia rectificada y, a continuación, contradicha por el diario mediante comentario, destacado en negritas, reafirmatorio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

sus inexactitudes, que de esa manera desvirtuaba todo y cualquier alcance rectificatorio previsto por la ley”; lo que juzga no satisface la rectificación en forma gratuita, inmediata y proporcional garantizada por la Constitución. Por ello, señala, que con fecha 8 de marzo de 2010 cursó una nueva carta notarial, sin obtener respuesta de ningún tipo, por lo que considera que su derecho al honor y a la buena reputación ha sido lesionado dos veces.

Prensa Popular S.A.C. contesta la demanda (f. 72). Señala que la primera carta notarial fue publicada en la página 20 del diario Perú 21, respetándose la argumentación expuesta, con algunos ajustes de redacción para mayor fluidez del texto, sin que se afecte el sentido de lo expuesto en ella y su finalidad de rectificar lo que el recurrente consideró inexactitudes o agravios. Indica que la nota de pie de página tenía la finalidad de explicar cuál fue la intención del diario al hacer uso de la frase “actuó como juez y parte”, utilizándola para evidenciar una “opinión crítica respecto de la actuación del Dr. Beaumont como magistrado del Tribunal Constitucional”. Por otro lado, en relación con la carta notarial del 8 de marzo de 2010, precisa que no correspondía su publicación, pues se trataba de una rectificación de la rectificación, en la que “lejos de estar cuestionando la exactitud de determinados hechos (...), pretende entrar a un debate sobre el tema y exponer juicios de valor que no tienen el carácter de ejercicio del derecho de rectificación”, por lo que solicita que se declare infundada la demanda.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2012 (f. 99), expidió sentencia declarando infundada la demanda, por considerar que la rectificación solicitada se efectuó el 6 de marzo de 2010 conforme lo establece la Ley N.º 26775, “conteniendo adicionalmente la opinión del citado diario sobre los hechos que fueron materia de su artículo periodístico, conforme a lo prescrito por el artículo 6.º de la citada norma legal”, por lo que la segunda carta rectificatoria devenía en innecesaria.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada expresando semejantes consideraciones.

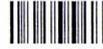
FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al diario Perú 21 publicar en la página 6, de la sección Política, y en la página 20, de la sección Cartas, la rectificación de la información publicada en esas mismas páginas en las ediciones del 5 y 8 de marzo de 2010, las que se juzgan violan los derechos constitucionales al honor y a la buena reputación del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

2. El Tribunal debe hacer notar que si bien se ha alegado la violación de los derechos al honor y a la buena reputación, reconocidos en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, una evaluación de la *causa petendi* evidencia que la pretensión está orientada a solicitar también la tutela constitucional del derecho de rectificación, igualmente reconocido en la misma disposición constitucional. Es la rectificación insatisfactoria, desde el punto de vista del recurrente, lo que se cuestiona y sobre lo que primeramente hemos de detenernos.

§. El derecho a la rectificación

3. El derecho a la rectificación se encuentra reconocido en el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, a tenor del cual

“(…) Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

4. Dicho derecho garantiza a toda persona afectada en sus derechos al honor y a la buena reputación, mediante informaciones propagadas por medios de comunicación social, a rectificarlas. Tal rectificación, que no es semejante ni, por tanto, comprende la réplica, ha de recaer sobre hechos no veraces que hayan sido difundidos. Y, como tal, comporta la obligación del sujeto pasivo del derecho, ya sea la de reducir los hechos noticiosos no veraces a la exactitud que deben tenerlo; ya a corregir las imperfecciones, errores o defectos en los que incurra su propagación o, en fin, a modificar la inexactitud de los hechos que se describen.

5. Por ello, en la STC N.º 3362-2004-PA este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que para que un medio de comunicación social tenga la obligación de corregir un hecho noticioso no veraz, era preciso que, simultáneamente, se presentaran los dos siguientes supuestos: En primer lugar, que se trate de *información inexacta*; y en segundo lugar, que dicha información agravie al recurrente. Y en la misma sentencia, este Tribunal estableció reglas sobre la forma como debe ser realizada la rectificación. Dijimos en aquella oportunidad, en efecto, que

“(…) la rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

Ello no quiere [decir] que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el tema, pero lo que no puede es, en el acto mismo de rectificación, desde el objeto del ejercicio de este derecho fundamental

Por tal razón, debe exigirse a los medios de comunicación la mayor responsabilidad profesional y objetividad en su ejercicio informativo, y, por ende, también en la forma en que debe realizar la rectificación; léase en la forma publicada o analizada sin calificar ni evaluar el argumento o razones (las supuestas otras verdades) de quien busca la rectificación" (F.J. 27).

§ Análisis del caso

6. Pues bien, en el presente caso, el Tribunal observa que bajo el título "Denuncian a Beaumont por actuar de juez y parte", y con el subtítulo "Desde estudio de abogados y luego, desde el CAL, Beaumont emitió informes a pedido", el diario Perú 21 informaba de una denuncia presentada ante el Colegio de Abogados de Lima, en la que se daba cuenta de que el ex magistrado constitucional Beaumont Callirgos, antes de que formara parte de este Tribunal, habría emitido informes jurídicos en un proceso judicial seguido entre el recurrente y Carlos Desmaison Eléspuru. La información, levantada de la denuncia presentada ante el Colegio de Abogados de Lima por Carlos Desmaison Eléspuru, sugiere en un primer momento que el ex magistrado constitucional habría participado como "juez y parte" en un proceso comercial.
7. Este hecho noticioso que en sí mismo es inexacto, pues ante el Tribunal Constitucional no se ventilan procesos de esa materia, en el desarrollo de la misma nota informativa, fue aclarado por el diario Perú 21, al comunicar que los informes jurídicos fueron realizados para ser empleados en el proceso comercial, y que la participación del ex magistrado Beaumont Callirgos se circunscribió a conocer el cuestionamiento del caso resuelto por la Corte Suprema, en el proceso por falsedad ideológica que seguían entre las mismas partes:

"A inicios del año 2000, la empresa Liopac estaba sometida a un proceso de reestructuración patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Pero, después de eso, ambos rompieron su sociedad y empezaron a pugnar por la representación de la compañía. León entonces recurrió a su compañero de promoción de la Universidad Católica, el abogado Beaumont, para que emitiera un informe legal que lo ayudara en el juicio en el que ya estaba embarcado contra Desmaison. El 14 de noviembre de 2003, Beaumont atendió ese pedido y opinó a su favor.

Luego, el 30 de abril de 2004, cuando Beaumont era parte del CAL, volvió a suscribir una opinión institucional a favor de León, a pedido nuevamente de este.

Paralelamente, un segundo proceso por falsedad ideológica contra León seguía su curso y fue ganado por Desmaison en la Corte Suprema. Cuando León apeló y recurrió al TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

la Segunda Sala del máximo organismo constitucional falló –según Desmaison– a favor de León. Allí estaba Beaumont, quien nunca optó por inhibirse”.

8. El Tribunal advierte que tal participación no fue cuestionada por el ex magistrado constitucional. De hecho, este participó en la STC N.º 3264-2009-PHC (y posteriormente, en la RTC N.º 3032-2011-PHC), lo que se justificó mediante la Nota de Prensa N.º 020-2010-OII/TC, de fecha 4 de marzo de 2010, donde el ex magistrado constitucional aludido afirmó:

“Los Hábeas Corpus que vienen al Tribunal Constitucional, son numerosos y deben ser atendidos con la prontitud que estos asuntos requieren. Los querellantes demandan a una Sala Penal de algún Distrito Judicial o de la Corte Suprema, en su caso, por juzgar que en algún expediente ha habido alguna violación que aquellos estiman ha sido cometida en agravio de su libertad individual o derechos conexos, que incluye el debido proceso (Ver art. 25.º último párrafo del C.P.Const.).

La carga procesal es tan elevada que no es posible advertir si dentro de la ruma de expedientes que llegan a la mesa hay uno de un señor Javier León Eyzaguirre contra determinada Sala Penal y si en ese expediente está comprendido uno de naturaleza mercantil en el que el doctor Beaumont, hace más de cinco años, hubiese emitido un informe legal y que se tratara nada menos, desentrañando, de un proceso judicial contra el señor Carlos Desmaison. Debe entenderse que esto materialmente no es posible advertir estando a la rapidez con que deben trabajarse estos expedientes de hábeas corpus” (Cfr. http://www.tc.gob.pe/notas_prensa/notas/2010/nota_10_020.html).

9. Así las cosas, el Tribunal es de la opinión de que la información propagada por el diario Perú 21 no puede considerarse carente de veracidad. Como recordáramos en la STC N.º 0905-2001-AA,

“(…) la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. `La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos”.

10. Por tanto, puesto que en el contexto en que apareció la nota informativa los hechos difundidos respondieron sustancialmente al criterio de veracidad, el Tribunal es de la opinión de que el diario Perú 21 no tenía ninguna obligación de rectificar su información. El que, no obstante ello, el emplazado haya publicado una nota conteniendo un resumen de la carta notarial enviada por el recurrente, y que al hacerlo, haya precisado lo que se quiso informar [“La frase `actuó como juez y parte` no tiene un sentido literal como sugiere el señor León Eyzaguirre, sino que alude a una participación del citado magistrado en dos momentos distintos, como abogado y como integrante del TC ...”] no cambia las cosas ni confiere, como es obvio, la potestad de exigir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

constitucionalmente del diario emplazado una rectificación, de conformidad con la STC N.º 3264-2004-PA en su fundamento jurídico 5. Y así debe declararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
12 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER M LEON EYZAGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues, si bien concuerdo con el sentido resolutivo de la ponencia y sus fundamentos, debo apartarme parcialmente de su fundamento 7 (cuando afirma: “Este hecho noticioso que en sí mismo es inexacto, pues ante el Tribunal Constitucional no se ventilan procesos de esa materia”), ya que la información publicada por el diario Perú 21 el 13 de marzo de 2010 en su página 6 (a fojas 3), no dice que el ex magistrado Beaumont Callirgos haya participado en un proceso comercial en el Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

12 ENE 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC
LIMA
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia y con su fundamentación, considero necesario apartarme de su fundamento 7 en tanto señala lo siguiente: “Este hecho noticioso que en sí mismo es inexacto, pues ante el Tribunal Constitucional no se ventilan procesos de esa materia [...]”.

La nota periodística en cuestión (fojas 6) no afirma que el Tribunal Constitucional conoció el proceso comercial seguido por el recurrente contra Carlos Desmaison Eléspuru. Por el contrario, se limita a dar cuenta de las falsas denuncias formuladas en ese sentido.

De ahí que, en tanto no publicó información inexacta, Perú 21 jamás estuvo obligado a emitir una rectificación como acertadamente se señala en el fundamento 10 de la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
12 ENE 2017

JANET OTÁROJA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso, pues se declara infundada la demanda de amparo, considero necesario realizar algunas precisiones sobre la base de lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la rectificación.
2. Como es de conocimiento general, el derecho fundamental a la rectificación se encuentra recogido en el segundo párrafo del artículo 2, inciso 7, de la Constitución. Implica que cualquier persona puede exigirle a un medio de comunicación que se rectifique de manera gratuita, inmediata y proporcional, cuando este haya propalado, en contra suya, informaciones inexactas o lesivas a su honor. Por su parte, este Tribunal Constitucional ha emitido inclusive un precedente constitucional en el que se hace importantes precisiones conceptuales y operativas sobre en torno a este derecho (STC Exp. n.º 03362-2004-AA). Entre lo señalado por nuestros antecesores en el cargo, se destaca que únicamente surge la obligación de rectificar: (1) cuando la información propalada sea inexacta y, simultáneamente, (2) cuando esta información agravia al demandante.
3. Ahora bien, en el proyecto de sentencia se señala que la información publicada cumplió con ser veraz (ff. jj. 9 y 10), por lo cual no procedería una rectificación. Sin embargo, al mismo tiempo se indica que determinado “hecho noticioso en sí mismo es inexacto”, refiriéndose una parte de la publicación realizada (f. j. 7). Asimismo, se refiere que el propio diario debió precisar lo que quiso informar inicialmente, luego de recibir la carta notarial enviada por el demandante (f. j. 10). Siendo así, lo señalado en el proyecto no deja muy en claro si el contenido de la publicación cuestionada puede considerarse realmente como una información veraz o no. Y, por ello mismo, tampoco deja muy en claro si la carta enviada por el recurrente debió ser publicada tal cual, sin mayor alteración, como lo establece la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ratificada recientemente en la STC Exp. n.º 00967-2012-AA), cuando se trata del ejercicio del derecho de rectificación.
4. Al respecto, luego de revisar los autos, considero que la información que propaló el diario demandado no puede reputarse como inexacta o falsa, pues tan solo da cuenta de la denuncia que presentó Carlos Desmaison Eléspuru ante el Colegio de Abogados de Lima y de su contenido. Ahora bien, sí considero que la demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

cayó en algunas imprecisiones, a las cuales se refiere el proyecto, que se encuentran relacionadas posiblemente con la falta de formación jurídica del redactor y con las palabras escogidas para presentar la información noticiosa (“juez y parte”, “no se abstuvo de conocer el caso”). No obstante ello, considero que dichas imprecisiones no llegan a constituir infracciones al deber de diligencia que recaía en el medio de comunicación cuestionado.

5. Siendo así, entonces, en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de noticia inexacta, por lo que el actor no puede ser considerado titular del derecho de rectificación. Ello debido a que, como ya fue indicado, la existencia de información inexacta o falsa es un presupuesto para el ejercicio del derecho de rectificación. Ahora bien, lo antes indicado no significa que los medios de comunicación puedan obviar, sin más, las réplicas o respuestas de quienes hayan sido aludidos por un determinado contenido informativo. Señalo aquello en atención al deber equilibrio informativo y a la diligencia debida que les corresponde, como también porque la réplica es un auténtico derecho fundamental.
6. Al respecto, debo mencionar que aunque el derecho a la réplica o de respuesta no ha sido recocado explícitamente en nuestra Constitución, sí ha sido expresamente considerado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el artículo 14.1 de dicho cuerpo normativo señala que:

“14.1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, *tiene derecho a efectuar* por el mismo órgano de difusión su rectificación o *respuesta* en las condiciones que establezca la ley” (resaltado agregado).

7. Este derecho de respuesta, al igual que el de rectificación, valga precisarlo, se encuentra estrechamente vinculado con las libertades comunicativas (en especial, a las libertades de expresión e información), en la medida que, tal y como tiene indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un deber de los Estados hacer esfuerzos para que los contenidos informativos que circulan en la sociedad sean equilibrados y plurales, tomando especialmente en cuenta a aquellas personas que se enfrentan al poder de los medios de comunicación:

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, *el Estado debe* minimizar las restricciones a la información y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

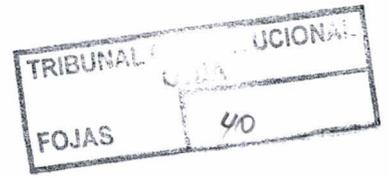
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, los que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas” (cfr. caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 117, resaltado agregado).

8. Pero, a diferencia del derecho de rectificación, el derecho de respuesta no tiene como objeto revertir alguna información falsa, inexacta o finalmente dañosa del derecho al honor. Su propósito más bien es permitir que se pueda presentar versiones diferentes sobre lo propalado, ofrecer precisiones que puedan considerarse relevantes, brindar insumos o elementos de juicio adicionales, entre otras posibilidades, en relación con un contenido informativo que inicialmente no es calificado como inexacto o injurioso, pues es inicialmente veraz, al haberse ha cumplido *prima facie* con los estándares de una diligencia debida; o porque se trata de opiniones.
9. Ahora bien, la referida réplica o respuesta, en el marco de su finalidad complementaria o esclarecedora, sí podría ser editada, sintetizada e incluso, en algún caso, hasta obviada por el medio informativo, ello dependiendo de su aporte a la materia noticiosa de la que se trate. Se trata, en suma pues, de un mecanismo excepcional, frente a todo tipo de informaciones u opiniones, el cual puede accionarse cuando ha ocurrido una alusión o implicación directa, y que únicamente tiene por finalidad la precisión o el equilibrio en materia informativa.
10. En todo caso, es necesario precisar que el tratamiento que reciba este aporte por parte de un medio de comunicación sí podrá tenerse en cuenta al evaluar, en adelante, la “debida diligencia” (o la “real malicia”) con la que opera el agente informativo, pues es claro que si los hechos o argumentos que le fueron alcanzados en calidad de réplica deben tener tal entidad o contundencia que deberían haber acarreado necesariamente modificaciones o precisiones en la información que fue inicialmente difundida. Ello en aras a la veracidad y el equilibrio informativo. Si aquello no ocurre, estaríamos entonces ante un ejercicio abusivo o impropio de la libertad de información, lo cual es repudiado por la Constitución. En este sentido, desde luego, es que deberían pronunciarse los jueces al evaluar y resolver eventuales afectaciones iusfundamentales.
11. En el orden de ideas señalado, vemos que en el presente caso el recurrente no era titular del derecho de rectificación, pues la información difundida sí podía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2013-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

considerarse como veraz *prima facie*. No obstante ello, sí lo era del derecho de réplica o de respuesta, en la medida que fue aludido directamente por la publicación que se cuestiona. Al respecto, de autos puede apreciarse con claridad que el recurrente sí hizo uso de su derecho de réplica a través de la carta notarial que envió, la cual fue tomada en cuenta por la demandada y, con ocasión de ello, aclaró incluso la información que inicialmente había difundido. Siendo entonces que no existe mayor afectación iusfundamental, creo que es correcto haber declarado infundada la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL